



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

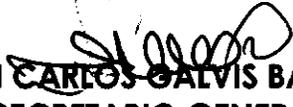
Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	13-001-23-33-000-2016-00497-00
<b>Demandante</b>	LOURDES CABARCAS ESPINOSA
<b>Demandado</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.
<b>Conjuez Ponente</b>	EDGAR AMÍN SERRANO LEDESMA

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR LA DRA. MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS, APODERADA DE LA **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 84-111 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama  
Consejo  
Dirección*  
J

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION PARTE DEMANDADA - RAMA JUDICIAL EAVC-MOC  
REMITENTE: GUSTAVO IRIARTE  
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS  
CONSECUTIVO: 20171151678  
No. FOLIOS: 28 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 8/11/2017 04:07:24 PM

FIRMA

Señor  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**Conjuez Ponente. Edgar Amín Serrano Ledes**  
E. S.D.

REF: Proceso No. 130012333000201649700  
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **LOURDES CABARCAS ESPINOSA**  
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.5550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### **EN RELACION CON LOS HECHOS:**

PRIMERO. No me consta, pero con la demanda se acompaña documentos en ese sentido.

SEGUNDO.- No es un hecho. Además la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

TERCERO.- No es un hecho sino apreciaciones legales del actor.

CUARTO.- Es cierto.

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

Es importante tener presente, que las pretensiones del demandante es la liquidación y pago de las prestaciones sociales incluyendo la prima especial como adicional al salario, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado.

Por otra parte, es de aclarar que a través de la Resolución 5903 del 26 de agosto de 2016 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 759 de 2 de junio de 2015, notificada por personalmente el 1 de noviembre de 2016.

#### **RAZONES DE LA DEFENSA**

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores potestades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual otorgó al Gobierno Nacional la facultad exclusiva para fijar el régimen salarial y prestacional los funcionarios y empleados de la Rama Judicial,

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena*  
*Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708*



por lo cual expide anualmente los decretos correspondientes en los que determina la remuneración mensual para cada uno de los servidores públicos basado en criterios propios.

El Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establece que:

*"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".*

*Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".*

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas señaladas expidió el Decreto No. 57 de enero 7 de 1993, a través del cual estableció el nuevo régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el cual señaló en su artículo 6º lo siguiente:

*"Artículo 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considera como prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar. (...)." (Subrayas fuera de texto).*

Por su parte, el Consejo de Estado, profirió sentencia el 29 de abril de 2014, dentro del proceso No 11001032500020070008700, en atención a la demanda de acción de nulidad contemplada en el Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, providencia en la cual se decidió declarar la nulidad de unos artículos de **los decretos salariales desde 1993 al 2007**, en la cual se indicó que:

*"De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad."*

Es de señalar, que la sentencia en cita decretó únicamente la nulidad de apartes de los **decretos salariales para los servidores públicos de la Rama Judicial de 1993 a 2007**, que establecieron la prima especial, **sin que se pronunciara sobre disposiciones consignadas en los decretos posteriores es decir de 2008 a 2014**.

Teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, y atendiendo que las facultades legales para reglamentar y proferir los decretos salariales son inherentes al Gobierno Nacional, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ofició al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia



salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de nulidad frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial, que corresponde al Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRHH15-191 de 03 de marzo de 2015.

En respuesta, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional es:

*"...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública.*  
..."

Y concluye previniendo:

*"...conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Álvaro Quintero Sepúlveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictada por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, No. Interno 1686-07, Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7º del Decreto 57 de 1993 y 8º del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coyuntura procesal y administrativa.* ..." (Subrayas y negrillas propias).

Así las cosas, efectuar la reliquidación de las prestaciones devengadas por la demandante durante el tiempo en que se ha desempeñado en el cargo de Juez,



**incluyendo el 30% de prima especial como factor de salario** y disponer el pago de las diferencias surgidas de la interpretación que tiene de la aplicación de la Ley 4a de 1992 y los Decretos salariales anuales, implicaría para la administración desacatar el ordenamiento legal vigente, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, mediante las facultades conferidas por la mencionada ley, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, aunado como se afirmó en precedencia que ya fue objeto de análisis y decisión de la Corte Constitucional.

Con respecto que se liquide el 30% como factor adicional a la remuneración mensual establecida en los decretos salariales, como lo solicita el demandante, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a su favor de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo, en aplicación a la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, es importante mencionar que los decretos salariales ha fijado la **remuneración mensual**, concepto que según la legislación laboral es amplio, es decir comprende todo lo que se percibe como contraprestación del servicio (sueldo básico, prima especial), sin tener en cuenta que sea o no con carácter salarial y conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 la prima especial corresponde al 30% del sueldo básico.

El pronunciamiento del Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada. De igual forma, se refirió frente a los decretos salariales desde el año 1993 hasta el 2007, no de los posteriores, lo que permite concluir que los decretos de los años 2008 hasta la fecha, no han sido declarados nulos, por tanto continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, por lo que sobre dichos años, no es posible efectuar pago o realizar manifestación ni censura en relación con ellos, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, por ende la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional y hasta la fecha no se ha tenido ninguna manifestación al respecto.

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

*“Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Así los pagos y reliquidaciones reclamadas con posterioridad al 1 de enero de 2008, como se indicó en precedencia, no es viable efectuar pago alguno o hacer alguna manifestación dado que sobre los decretos salariales de estas vigencias no hay pronunciamiento judicial alguno por ende son válidos y gozan de presunción de legalidad.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que al decidir se nieguen las pretensiones de la demanda deprecadas por la parte actora y declare que la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Seccional de Administración judicial de Cartagena, no tiene responsabilidad.

### EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:



## 1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

Se resalta que el pronunciamiento del Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada. De igual forma, se refirió frente a los decretos salariales desde el año 1993 hasta el 2007, no de los posteriores, lo que permite concluir que los decretos de los años 2008 hasta la fecha, no han sido declarados nulos, por tanto continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, por lo que sobre dichos años, no es posible efectuar pago o realizar manifestación ni censura en relación con ellos, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, por ende la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional y hasta la fecha no se ha tenido ninguna manifestación al respecto.

La Resolución No. 759 de 2 de junio de 2015, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena-Bolívar, así como la Resolución 5903 del 26 de agosto de 2016 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual resolvió el recurso de apelación contra el acto inicial, y cuyas nulidades se pretenden en el presente proceso, tiene sustento en lo dispuesto en el art. 14 de la ley 4 de 1992 y la ley 332 de 1996.

Por lo tanto las consideraciones relativas a la validez o a la vigencia de los decretos reglamentarios, invocadas como sustento de sus peticiones por el demandante, no afectan la presunción de legalidad del acto administrativo demandado ni pueden tenerse como argumentos suficientes para disponer su anulación, toda vez que el mismo tiene su sustento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional.

Con base en las consideraciones anteriores, solicito sean denegadas las pretensiones de la demanda.

## 2.- LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decreta en la sentencia.

## FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

## PETICIONES

1.- PRINCIPAL. Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- SUBSIDIARIA. Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se CONDENE EN COSTAS al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

### PRUEBAS

- 1.- Copia del expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.
2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

### ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.
3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.

### NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Correo electrónico: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS**  
C. C. No. 45.550.822 de Cartagena  
T. P. No. 166.460 d el C. S. de la

Son ( 20 ) folios.



Cartagena de Indias D. T. y C.,

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Conjuez: **Edgar Amin Serrano Ledesma**

REF: Proceso No. 13001-23-33-000-2016-00497-00  
DEMANDANTE: **LOURDES CABARCAS ESPINOSA**  
DEMANDADO: **RAMA JUDICIAL**  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena  
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

**MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS**  
C.C. 45.550.822 de Cartagena  
T.P.A. No.166.460 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Presentación personal con fecha de: \_\_\_\_\_

Por:  Poder  Escriba

Fecha: **27 SEP 2017**

Nombre: *Sierra Porto* No. C.C.: *73.131.106*

*Hernando Dario*



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

**R E S U E L V E**

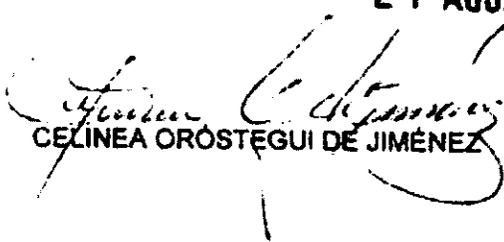
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Nombrar en propiedad al doctor **HERNANDO DARIO SIERRA PORTO** identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014

  
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RP/JMG/Lj/CG



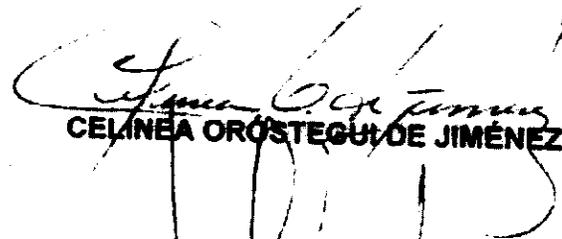


**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

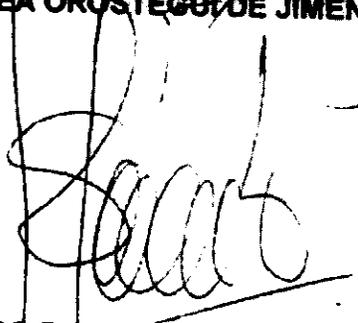
**ACTA DE POSESION**

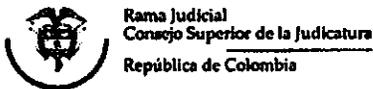
En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA**

  
**CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ**

**EL POSESIONADO**

  
**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**



*Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

Doctor  
**CALEB LOPEZ GUERRERO**  
Cartagena

ASUNTO: Notificación personal, Respuesta Recurso de Apelación.

Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución No. 5903 del 26 de agosto de 2016, resolvió Recurso de Apelación presentado por Usted, en representación de LOURDES CABARCAS ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.139.720 de Cartagena, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en dieciocho (18) folios.

  
**ISIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**  
Abogada DESAJ Cartagena

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente:  


**CALEB LOPEZ GUERRERO**  
C.C. N° 9.080.475 de Cartagena

Fecha: 1 / NOV / 16  
Hora: 9 / 30



## NOTIFICACION SEGUNDA INSTANCIA



Microsoft Outlook

Hoy, 15:51

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[caleblopezquerrero@gmail.com](mailto:caleblopezquerrero@gmail.com) ([caleblopezquerrero@gmail.com](mailto:caleblopezquerrero@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION SEGUNDA INSTANCIA



María José Barrios Padilla - Cartagena

Responder a todos

Hoy, 15:51

caleblopezquerre

Elementos enviados

SEGUNDA INSTANCIA -...

2 MB

descargar

Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatu

**Cartagena de Indias D. T. y C. 31 de Octubre del 2016**

**Doctor:  
CALEB LOPEZ GUERRERO  
Cordial Saludo.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de la autorización dada en escrito de petición radicado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cartagena para efectos de notificaciones, le informamos que mediante Resolución No. 5903 del 26 de agosto del 2016, fue resuelto el Recurso de Apelación por usted interpuesto contra la Resolución No. 759 del 02 de Junio del 2015, en representación de la doctora LOURDES CABARCAS ESPINOSA.

Me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega a través de este mensaje de correo electrónico en archivo PDF.

Cordialmente,

*María José Barrios Padilla  
Asistente Area Jurídica  
Dirección Seccional de Administración Judicial - Cartagena*



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Sala Administrativa  
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

269

7  
90

RESOLUCION No. 5903 26 A60. 2016

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
 en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial  
 las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que la doctora LOURDES CABARCAS ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33,139.720 de Cartagena, en su condición de funcionaria de la Rama Judicial como Juez 1 Penal Municipal para Adolescentes de Cartagena, a través de apoderado, doctor CALEB LÓPEZ GUERRERO, quien se identifica con C.C. No. 9,080.472 de Cartagena y T. P. No. 18.475 del Consejo Superior de la Judicatura, en escrito radicado en la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar el 27 de agosto de 2014 y en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicita a la administración judicial expresamente:

*"..... RECONOCER Y PAGAR ... las sumas de dinero que correspondan a PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS... las diferencias que surjan con ocasión de la RELIQUIDACIÓN de la totalidad de las VACACIONES, CESANTÍAS Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES, incluyendo para ello el 100% de la asignación básica mensual... y la prima especial como factor salarial....."*

En el escrito petitorio el apoderado relaciona despachos judiciales y periodos en los cuales su poderdante se ha desempeñado como Juez de la República, desde el 01 de junio de 2009 hasta el 30 de junio de 2012.

Y como fundamento de la reclamación, refiere, entre otros, normas del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, señalando que en el ordenamiento jurídico anterior a la expedición de la Carta del 1991 el concepto de prima opera como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público, noción que se mantiene con la Constitución de 1991.

Manifiesta que el Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de mayo de 2010, expediente No. 2005-1134, cuyos apartes pertinentes transcribe, inaplicó por inconstitucionales los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002, 3569 de 2003, en cuanto previeron como prima sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual, y condenó a la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar a la demandante, a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales, con base en la asignación básica mensual más la prima especial mensual, decisión que solicita se tenga en cuenta al momento de resolver la solicitud, al igual que la sentencia proferida por la misma Corporación el 29 de abril de 2014, por la

\_ Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



ES FIEZ/COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
 DIRECCION EJECUTIVA DE  
 ADMINISTRACION JUDICIAL  
 Septiembre 1 de 2016

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
Septiembre 1 de 2016

Hoja No 2 de la Resolución No 5903 del 26 AGO. 2016 por  
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora LOURDES  
CABARCAS ESPINOSA

cual se declaró la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios de los años 1993 a 2007 disponían que se considera Prima sin carácter salarial el 30% de la asignación básica mensual de los cargos allí relacionados, advirtiendo que dicha prima no puede ser inferior al 30% del salario básico mensual.

Previo estudio de los argumentos expuestos de manera escrita en la petición presentada, mediante resolución 759 del 02 de junio de 2015 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar resolvió no acceder a las pretensiones de la interesada y señala como fundamentos de la decisión, en resumen, que el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales previstas en la Ley 4ª de 1992 creó en su artículo 14 una prima especial sin carácter salarial, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros para los Jueces de la República. Que posteriormente la Ley 332 de 19 de diciembre de 1996, modificatoria de la Ley 4ª de 1992, reformó parcialmente el carácter salarial de la prima especial prevista en el artículo 14, señalando que hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas en la ley.

Que como quiera que las normas que regulan dicho concepto se encuentran actualmente vigentes y opera sobre ellas la presunción de legalidad, mientras no hayan sido anuladas o suspendidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esa Dirección Ejecutiva Seccional tiene la obligación constitucional de aplicarlas cabalmente.

Aclara la Dirección Seccional sobre los fallos del Consejo de Estado, que en los casos en que se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor solo es predicable de las partes en contienda, esto es quienes promovieron y obtuvieron declaración a su favor.

Señala para finalizar que esa Dirección Seccional es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que en lo concerniente al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a su Distrito Judicial cumple una función netamente pagadora, sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad vigente y a las orientaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De la citada decisión se notificó personalmente el apoderado el 17 de junio de 2015, y en escrito radicado en la Seccional el 19 de junio de 2015 interpone recurso de Apelación, inconformidad que sustenta con los mismos planteamientos formulados en la petición inicial, a los que agrega que el acto administrativo que apeala desconoce la existencia de derechos ciertos e indiscutibles de su poderdante lo que impone revocarlo y restablecer los derechos laborales vulnerados.

Por Auto del 30 de junio de 2015 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar concede el recurso interpuesto, y con oficio DESA-118-15 del 02 de junio de 2015 remite el cuaderno administrativo a esta Dirección Ejecutiva, donde fue radicado en el Centro de Gestión Documental, el 09 de julio de 2015 para resolver en la alzada.

370

8  
91

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiado el informativo a la luz de la normatividad jurídica existente, en especial lo señalado en la Constitución Política, las leyes 4ª de 1992, 270 de 1996, 332 de 1996, 1437 de 2011, los Decretos expedidos anualmente desde el año 1993 por el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, aunado a los argumentos expuestos por el apoderado de la apelante, esta Dirección se permite señalar:

- > Es pertinente precisar en primer lugar, que por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora descentralizadas, en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reclamaciones como la que nos ocupa, sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, deben ser resueltas en primera instancia por la Dirección Seccional de Administración Judicial a la que se encuentre adscrito el Despacho en el que presta o prestó servicios el reclamante, primordialmente en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso, el derecho de contradicción y el principio de la doble instancia.

En el anterior presupuesto y con el fin de establecer los tiempos de servicio efectivamente prestados por la peticionaria en el cargo de Juez de la República vinculado a Despachos adscritos a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, se procedió a confrontar el histórico laboral que obra en el aplicativo de Nómina KACTUS contra la información suministrada por la apoderada, la certificada por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Seccional en el documento de fecha 01 de junio de 2015 que se encuentra en el cuaderno administrativo del recurso, y la plasmada en el derecho de petición, confirmándose que la peticionaria ha ejercido como Juez de la República en los siguientes despachos y periodos de servicio:

DESPACHO	DESDE	HASTA
Juez 1 Penal Municipal para Adolescentes de Cartagena	01/06/2009	

De manera que es menester precisar al respecto, que el pronunciamiento objeto de recurso de apelación se entiende referido única y exclusivamente a los tiempos de servicios prestados por la peticionaria en Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, desde el 01 de junio de 2009 hasta el 30 de junio de 2012.

- > Hecha la anterior aclaración se procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual es apropiado referirnos al principal fundamento de las pretensiones de la funcionaria judicial, esto es la sentencia proferida el 29 de abril de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, en conocimiento de la demanda de Nulidad instaurada por el Dr. Pablo J. Cáceres Corrales, No. Interno: 1688-07, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, proveyó que declaró la nulidad, con los efectos previstos en su parte motiva, de los artículos que en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, entre

  
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
Septiembre 1 de 2016 

Septiembre 1 de 2016

Y. Jue

Hoja No 4 de la Resolución No 5903 del 26 AGO. 2016 por  
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora LOURDES  
CABARCAS ESPINOSA

ellos el de Juez de la República, se consideraba como Prima sin carácter salarial,  
porque con esas prescripciones lo que realmente se hizo fue restarle ese porcentaje  
al sueldo básico mensual de dichos servidores y como consecuencia también a sus  
prestaciones sociales, concluyendo la Sala que la Prima en cuestión debe  
reconocerse como una retribución adicional, en el equivalente al 30% del valor fijado  
por el Gobierno Nacional como asignación básica mensual en los decretos anuales de  
salarios para los cargos beneficiarios de la misma, sin pronunciarse sobre su carácter  
salarial, significando con ello que el contenido del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992  
permanece incólume, en cuanto que la prima especial no constituye factor de salario.

Ahora bien, respecto a los efectos vinculantes que para la administración pueda tener el  
citado fallo, es del caso manifestarle al apoderado de la apelante que una vez se conoció  
que la providencia quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2014, la administración judicial  
procedió a calcular el monto de las obligaciones que se pudieran derivar de su  
cumplimiento y requirió a los organismos competentes instrucciones para acatarla, así  
como la adición presupuestal del caso al Ministerio de Hacienda. Con este fin se enviaron  
los oficios DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4  
de noviembre de 2014, de manera que de su trámite emanara la autorización y situado  
oportuno de recursos para que la administración judicial pudiera atender las obligaciones  
salariales surgidas a partir de la ejecutoria del mencionado pronunciamiento.

Se ofició igualmente al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano  
competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público,  
consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de frente a la  
disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial, que corresponde al  
Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción  
y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad,  
así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los  
cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el  
ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los  
oficios DEAJRH14-6961 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de  
2014 y el DEAJRHH15-191 de 03 de marzo de 2015.

Sobre los requerimientos formulados se pronunció el Ministerio de Hacienda y Crédito  
Público, en oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, a través del Director General de  
Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, escrito que fue  
radicado en el Centro de Gestión Documental de esta Entidad con registro EXDE15-50 el  
05 de enero de 2015, y señala en lo pertinente:

*"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe  
contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una  
sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título  
legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial  
que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.*

*Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título  
constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la  
nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con  
fundamento en uno general que haya sido anulado...*

"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadoras de derechos individuales."<sup>1</sup>

Por su parte el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en tomo a derechos subjetivos(sic).

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional "...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto ese materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//... Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2° de la Ley 4° de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública ..."

Y concluye previniendo: "...conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Alvaro Quiñero Sepúlveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014 dictada por la Sala de Conueces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, No. Interno 1686-07. Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7° del Decreto 57 de 1993 y 8° del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coyuntura procesal y administrativa. ..." (Subrayas y negrillas propias).

<sup>1</sup> Ibidem. CONSEJO DE ESTADO. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: AG 250002326000200400667-01

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
Septiembre 1 de 2016

Septiembre 1 de 2016

Hoja No 6 de la Resolución No 5903 del 26 AGO, 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora LOURDES CABARCAS ESPINOSA

Ahora bien, es del caso anotar que frente a una sentencia de nulidad semejante a la que aquí nos ocupa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha sostenido criterios como el contenido en el oficio 4.0.0.1 Rad. No 10246 de julio 8 de 2004, en cuya parte específica señaló:

*"La sentencia referida declaró "... la nulidad del literal f) del artículo 1º del Acuerdo No 05 del 15 de febrero de 1.993 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo tocante a la fijación del salario de los empleos de escribiente Grados 07, 06, 05 y 04, de los juzgados del circuito de familia, Promiscuos de Familia y de menores"*

*En este punto es pertinente mencionar, que en relación a los efectos de las sentencias de nulidad el Consejo de Estado ha expuesto:*

*"En el campo civil la nulidad pronunciada en sentencia con fuerza de cosa juzgada, tiene efecto retroactivo y da a las partes el derecho para ser reestablecido al estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo. En el campo administrativo, la sentencia con efecto erga omnes sólo opera hacia el futuro.*

(...)

*Los efectos cumplidos con base en actos administrativos, en normas declaradas inexecutable o nulas, y que no se hallen sujetos a controversia judicial, guardan su integridad, dado que la declaratoria de nulidad cuando el fallo culmina en proceso, desatado en ejercicio de una acción pública de ese tipo, no tiene en principio, efectos retroactivos, y que la desaparición del precepto obra ex nunc o sea hacia el futuro, por lo que en adelante no puede tomarse decisión fundamental en el mismo, dada su inexistencia a partir de la fecha en que la sentencia que lo declaró injurídico, adquiere firmeza (...) los actos administrativos dictados con base en el precepto previamente a su anulación, conserva su presunción de legales y deben ser aplicados, salvo el derecho de quienes los hayan impugnado debidamente ante esta jurisdicción (...).*

*"(...) finalmente debemos anotar que la sentencia en el contencioso de anulación deberá limitarse a decretar o no la nulidad del acto impugnado, porque no podrá imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra de su sello jurisdiccional, ni rehacer el acto, ni tomar otras medidas en lugar de las acusadas.*

(...)

*En este orden de ideas, la nulidad que se decreta contra las normas que tiene vigencia en un determinado periodo fiscal, no altera su validez; es por ello que, aclara esa Alta Corporación, dicha declaratoria no las afecta, y las consecuencias de la nulidad rigen hacia futuro.*

*Conforme a todo lo indicado, se ha considerado que el pronunciamiento judicial en análisis es de simple nulidad y por sí no es título constitutivo de gasto, en los términos el artículo 346 de la Constitución Política y 38 del Estatuto Orgánico del presupuesto, normas analizadas a través de nuestra comunicación 92173 señalada supra. (Subrayas y negritas propias).*

De lo expuesto es indiscutible para esta Dirección, por un lado, que en concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto, hecho éste que impide que pueda aplicarse administrativamente al impugnante, o modificar con

fundamento en ella la manera como actualmente se liquida la mencionada Prima especial. Y por el otro, el Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", modificado por el Decreto 1257 del 05 de junio de 2015, se encuentran vigentes con total presunción de legalidad -pues no ha sido derogados por norma posterior, ni anulados por la autoridad competente-, como se presumen también legales los decretos salariales de los años 2008 y en adelante, cada uno vigente en la respectiva anualidad, los cuales contienen la misma previsión legal de los artículos anulados, disposiciones que como autoridad administrativa, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad debemos cumplir y acatar estrictamente, pues lo contrario sería modificar el régimen salarial expresamente consagrado en dichos preceptos.

De manera que como a la fecha del presente pronunciamiento la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha variado en relación a los efectos vinculantes de las sentencias de simple Nulidad, ni sobre la solicitud de adición de recursos para cubrir las obligaciones que se pudieran derivar del fallo del 29 de abril de 2014, esta instancia considera que NO ES VIABLE acceder a las pretensiones de la señora Juez de la república, posición que tiene sustento en el marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas éstas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto:

Artículo 345 Constitución Política:

"...En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se halla incluida en el de gastos...".

Artículo 346 Constitución Política:

"... El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los 10 primeros días de cada legislatura. En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a la Ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo...".

Artículo 86 de la Ley 38 de 1989:

"...Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente, de las obligaciones que contraigan...".

Artículo 16 Ley 224 de 1995:

"... Todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los términos de las leyes 38/89 y 174/94 Orgánica del Presupuesto y sus reglamentos...".

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
Septiembre 1 de 2016

Hoja No 8 de la Resolución No 5903 del 26 AGO. 2016 por  
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora LOURDES  
CABARCAS ESPINOSA

Artículo 72 de la Ley 270 de 1.996:

"... La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía... "

Es así que autorizar sin respaldo presupuestal el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones que reclama la peticionaria por concepto de Prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo de Juez de la República, en Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, desde el 01 de junio de 2009 hasta el 30 de junio de 2012, explícitamente indicados en la hoja 3 de este acto administrativo, sería actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y generaría a cargo de la entidad un detrimento fiscal, conforme a la norma de la Ley de Presupuesto Decreto 111 de 1996, que a la letra reza:

"...ARTICULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
- Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;
- El pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

PARAGRAFO. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables q estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89. Ley 179/94, artículo 55. Inciso 3o y 16, y artículo 71).... "

Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo mesa), expresó:

"Leyes orgánicas, concepto.

(...) Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto." (Subrayas fuera de texto).

Este proceder estaría además inmerso en implicaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que en sus artículos 22 y 23, frente a la función pública y la falta disciplinaria, señalan lo siguiente:

*"... ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.*

*ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento...."*

De las disposiciones y jurisprudencia transcritas se deriva que la administración judicial no puede generar ni disponer reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales, sin contar previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con obligaciones que le impongan la ley y las sentencias judiciales.

- Resulta pertinente anotar, por otra parte, que en materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos pública y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De tal manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
Septiembre 1 de 2016

Septiembre 1 de 2016

4/10/16

Hoja No 10 de la Resolución No 5903 del 26 AGO. 2016 por  
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora LOURDES  
CABARCAS ESPINOSA

La Ley 4ª de 1992 estipuló en su artículo 14, con relación a la remuneración de algunos servidores judiciales, entre ellos los Magistrados de Tribunal Superior y Contencioso Administrativo, los jueces de la República y otros cargos similares, el reconocimiento y pago de la Prima objeto del presente debate, en los siguientes términos:

"...El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

...PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es del caso anotar que sobre la expresión "sin carácter salarial" se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:

"...Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ..."

Mediante la referida sentencia C-279 de 1996 la Corte resolvió

"...Declarar exigibles las siguientes disposiciones legales:

...La frase "sin carácter salarial" del artículo décimo cuarto de la ley 4a de 1992.  
..." (Subrayas y negrillas propias).

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, se levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su

ARTÍCULO 1º:

57

"La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentran vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

"...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.

(...)

Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Concejales de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter

(...)

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció el derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se puede observar, por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la Prima allí instituida no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del aparte "sin carácter salarial" del citado artículo, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicio prestados.

Se deduce en consecuencia, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citadas, que el carácter salarial de la Prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
Septiembre 1 de 2016

Septiembre 1 de 2016

LPJ

Hoja No 12 de la Resolución N<sup>o</sup> 5903 del 26 AGO. 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora LOURDES CABARCAS ESPINOSA

Magistrados de Tribunal, Jueces y otros servidores, fue restringido expresamente por el legislador al señalar que: "...tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.", quedando incólume por lo tanto la condición de no constituir factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, posición que no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de la citada prima.

En este estado del debate es necesario reiterar igualmente, que mediante la sentencia del 29 de abril de 2014 el Consejo de Estado decretó únicamente la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 establecieron que se considera como Prima sin carácter salarial el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre disposiciones idénticas de los años posteriores, reunidas para los servidores del régimen de los ACOGIDOS, al cual pertenece la peticionaria, en los Decretos de salarios Nos.: 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012 y 1024 de 2013.

Para el año 2014 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 194 de 07 de febrero, norma que actualmente permanece vigente, como ya se indicó anteriormente, y que en lo concerniente dispone:

*"ARTÍCULO 8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República..."* (Negrillas y subrayas propias).

De manera que es oportuno precisar al respecto, de una parte, que los Decretos que fijan las asignaciones salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen vigencia anualizada, es decir que rigen por el periodo comprendido entre el 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del respectivo año calendario o hasta que sean derogados por norma posterior, y por la otra, que mientras la norma esté vigente, a la Administración Judicial solo le corresponde darle estricto y cabal cumplimiento, pues como autoridad administrativa, agente del Estado y garante del principio de legalidad, está sometida al imperio de la ley y obligada a aplicar el derecho vigente.

De conformidad con lo expuesto es evidente para esta Dirección Ejecutiva que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que la misma ley limita el carácter salarial de dicho concepto, de donde se concluye que no es factor para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, situación que fue estudiada y declarada exequible por la Corte Constitucional.

- Respecto a las sentencias del Consejo de Estado que el apoderado cita como fundamento de la reclamación, se debe acotar que los citados pronunciamientos fueron emitidos en conocimiento de las acciones de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho previstas en el Decreto 01 de 1984.

- En Acción de simple Nulidad fue proferido el fallo de fecha 29 de abril de 2014, que declaró la nulidad de los artículos que en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, entre ellos el de Juez de la República, se consideraba como Prima sin carácter salarial.

Nos referiremos inicialmente a las características y particularmente a los efectos de estos pronunciamientos, expuestos por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-426 de fecha 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en los siguientes términos:

*"...Sobre los efectos de la decisión...siguiendo con lo preceptuado en el artículo 175 del C.C.A., se tiene que tanto en el contencioso de simple anulación como en el de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia que declara la nulidad del acto administrativo produce efectos de cosa juzgada "erga omnes", en tanto que la decisión desestimatoria sólo produce tales efectos en relación con la "causa petendi" que ha sido fallada. ...*

(...)

*Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Siguiendo este mismo razonamiento, si lo que persigue el demandante es un pronunciamiento anulatorio y la consecuente reparación de los daños antijurídicos causados, lo que cabe es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a ejercitarse dentro del término de caducidad a que hace expresa referencia el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., para que el juez proceda no sólo a decretar la nulidad del acto sino también al reconocimiento de la situación jurídica individual que ha resultado afectada.*

(...)

*Así, cuando una persona con interés directo pretenda demandar un acto de contenido particular y concreto, podrá alternativamente acudir al contencioso de anulación por dos vías distintas. Invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (C.C.A. art. 85), caso en el cual lo hace motivada por el interés particular de obtener el restablecimiento del derecho o la reparación del daño antijurídico como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto. En la medida en que esta acción no se intente o no se ejerza dentro de los cuatro meses de que habla la ley (C.C.A. art. 136-2), quien se considere directamente afectado o un tercero, podrán promover la acción de simple nulidad en cualquier tiempo (C.C.A. arts. 84 y 136-1), pero única y exclusivamente para solicitar de la autoridad judicial la nulidad del acto violador, dejando a un lado la situación jurídica particular que en éste se regula, para entender que actúan por razones de interés general: la de contribuir a la integridad del orden jurídico y de garantizar el principio de legalidad frente a los excesos en que pueda incurrir la Administración en el ejercicio del poder público. En esos casos, la competencia del juez contencioso administrativo se encuentra limitada por la pretensión de nulidad del actor, de manera que, en aplicación del principio dispositivo, aquí no podrá adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto. ...*

*...Siguiendo este razonamiento, en el entendido que la procedencia de una u otra acción está determinada por la pretensión que se formula ante la jurisdicción de lo contencioso*

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
Septiembre 1 de 2016

Septiembre 1 de 2016

Hoja No 14 de la Resolución No 5903 del 26 AGO. 2016 por  
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora LOURDES  
CABARCAS ESPINOSA

administrativo, es menester precisar que cuando se demanda por vía de la acción de simple nulidad un acto de contenido particular y concreto que crea o reconoce un derecho subjetivo, pese a que el mismo haya sido declarado nulo en la respectiva sentencia, el juez de la causa está obligado a mantener intangible el derecho en cuestión ya que, como se ha venido explicando, el pronunciamiento judicial en estos casos es único y exclusivamente de legalidad en abstracto ... (Subrayas y negritas fuera de texto).

Sobre los efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la Nulidad simple de un acto administrativo general, el Consejo de Estado se ha pronunciado en abundante jurisprudencia, manifestado que si bien es cierto no hay una regulación expresa que responda esa inquietud jurídica, pues el Código Contencioso Administrativo se limitó a determinar que el fallo es obligatorio una vez en firme (artículo 174 del C.C.A.) y a afirmar que esta clase de acciones hace tránsito a cosa juzgada *erga omnes*, la regla general es que los efectos de esos fallos son ex tunc, esto es, desde que se expidió el acto anulado, pero sin desconocer o afectar las situaciones jurídicas consolidadas antes de la fecha de la sentencia, pues no se pueden desconocer los derechos surgidos y afirmados durante la vigencia de las normas declaradas nulas.<sup>2</sup>

Es así que en sentencia del 05 de julio de 2006, Radicación No. 25000-23-26-000-1999-00482-02(21051), Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, la Corporación señaló:

"...Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc ("desde entonces")<sup>3</sup>, esto es, desde el momento en que profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban ante de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ella en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo...

(...)

...como certeramente apunta la jurisprudencia, la nulidad del acto general no tiene vocación de restablecer automáticamente derechos de particulares por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la Administración mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada a través de las acciones creadas al efecto. ..." (Negritas y subrayas propias).

De lo expuesto se colige que la Acción de Nulidad procede contra todos los actos administrativos generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Además, que a juicio del máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, los fallos emitidos en conocimiento de esta acción NO tienen la vocación de restablecer automáticamente derechos particulares, lo que guarda relación con la

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Rad.: 47001-23-31-000-2001-01189-01(76294)- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Sentencia de 6 de junio de 1999, Rad. 5260, C.P. Juan Alberto Pola.

posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acerca de que dichos proveídos NO son títulos constitutivos de gasto, en razón a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares que se explidan con fundamento en uno general que haya sido anulado.

- En cuanto al fallo de 19 de mayo de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01134-01(0419-07), Actor: Dra. Leonor Chacón Antía, Juez de la República, es menester indicar que dicha sentencia fue proferida en el trámite de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyas características y efectos, siguiendo con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, son en síntesis: - Que sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. - Que se promueve no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. - Que tiene un término de caducidad de cuatro meses. - Que cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de la sentencia se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor sólo es predicable de las partes en contienda, esto es, de quienes promovieron y obtuvieron tal declaración, previsión legal que fue ratificada en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actualmente vigente.

Es así que en la parte resolutive del aludido fallo el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, resolvió:

*"1. INAPLICASEN por Inconstitucionales los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000 y 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual devengado por Leonor Chacón Antía en su calidad de Juez Catorce de Familia de Bogotá, D.C.*

*2. DECLÁRASE la nulidad parcial del Oficio DRH-1627 de 3 de octubre de 2003, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, liquidadas con base en el 30% de la prima especial devengada a partir del año 1993; de la Resolución No. 1939 de 3 de agosto de 2004, que resolvió el recurso de reposición interpuesto...*

*3. CONDÉNASE a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- a reconocer y pagar a la actora a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte con diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales desde... con base en la asignación mensual más la prima especial mensual..." (Subrayas y negritas propias).*

Tenemos en consecuencia, que en términos resarcitorios los fallos proferidos en el trámite de Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solo surten efectos respecto de quienes promovieron las demandas y obtuvieron sentencia a su favor, como ocurre con el proveído referido anteriormente, cuyos efectos se predicen únicamente de la señora Juez de Familia, doctora LEONOR CHACÓN ANTÍA.

De tal manera que no es posible, como pretende el apoderado, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a favor de su poderdante, de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales



ES UNA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
Septiembre 1 de 2016 

Septiembre 1 de 2016

4/1/16

Hoja No 16 de la Resolución No 5903 del 26 AGO. 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora LOURDES CABARCAS ESPINOSA

y Prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo de Juez de la República en Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, desde el 01 de junio de 2009 hasta el 30 de junio de 2012 explícitamente indicados en la hoja 3 de este acto administrativo, y particularmente el fallo del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, por cuanto el propósito de éste pronunciamiento fue decretar la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada.

- En este punto del análisis del recurso propuesto es necesario hacer un paréntesis, para enfatizar que la Entidad no desconoce el deber que le impone el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, vigente a partir del 02 de julio de 2012, respecto de aplicar de manera uniforme las disposiciones legales y la jurisprudencia a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, para lo cual se deben tener en cuenta "...las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. ...", disposición de la que es posible concluir con absoluta seguridad, que los fallos referidos por el apoderado no se constituyen en sentencias de unificación jurisprudencial.

Lo anterior considerando además, que una sentencia de esas características debe tener un título que la identifique como UNIFICADORA y que en ella se integren varias jurisprudencias o precedentes referidos a un mismo tema, acumulados por unidad de materia, de manera que de su simple lectura se derive el reconocimiento de los derechos reclamados por quienes acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos en ella tratados, pronunciamiento que la administración tiene certeza a la fecha no se ha producido y que confirma el AUTO de fecha 1º de febrero de 2013, proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en el que al resolver sobre el asunto Radicado número: 11001-03-27-000-2012-00045-00(19718), previene:

*"...que de conformidad con el artículo 102 del C.P.A.C.A. «Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...).» (Negritas fuera de texto).*

*De lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del C.P.A.C.A. se establecen cuáles son las sentencias de unificación jurisprudencial cuyos efectos pueden ser extendidos a terceros por las autoridades, así:*

- *Las que proferir o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar la jurisprudencia.*
- *Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.*
- *Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996.*

*Respecto de las sentencias por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar la jurisprudencia, debe precisarse que el artículo 271 del C.P.A.C.A. prevé que las puede proferir:*

(i) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

(ii) Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

En el asunto objeto de estudio, este Despacho observa que las sentencias respecto de las cuales se solicita la extensión de sus efectos no cumplen los presupuestos legales antes indicados para que proceda el trámite y estudio de la solicitud.

En efecto, si bien dichas sentencias fueron proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, una de las Secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ninguna de ellas tuvo como objeto, unificar la jurisprudencia de los Tribunales, pues para ello debe adelantarse el procedimiento previsto en el artículo 271 lb., el cual no existía para la época en que se expidieron dichas sentencias, y que tiene precisamente como objeto que la Sección se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadoras de jurisprudencia o de tener el carácter de una decisión de importancia jurídica o de trascendencia social o económica, respecto de asuntos de los Tribunales. (Subrayas, negrillas y resaltado propios).

Del texto transcrito se entiende que una sentencia de unificación jurisprudencial debe estar precedida del procedimiento contemplado en el artículo 271 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trámite que tiene por objeto que la Sección correspondiente se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadora de jurisprudencia sobre asuntos de los Tribunales, formalidad que evidentemente a la fecha no se ha dado sobre el tema objeto de esta reclamación, como quiera que ni en ésta ni en otras peticiones sobre el mismo asunto, se ha siquiera mencionado el hecho de haberse proferido ya una SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Se concluye entonces de lo plasmado en precedencia, que la Seccional de Administración Judicial le ha cancelado a la funcionaria judicial, en su condición de Juez de la República de los Despachos adscritos a esa sede, del 01 de junio de 2009 hasta el 30 de junio de 2012, expresamente señalados en la hoja 3 de este acto administrativo, la remuneración y las prestaciones sociales de acuerdo a la normatividad vigente en cada anualidad, normas que si bien es cierto del año 1993 al 2007 fueron declaradas nulas en los apartes concernientes a la Prima especial mensual del 30%, en fallo de nulidad simple, del año 2008 a la fecha siguen vigentes y no han sido objeto de decisión alguna de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por todos los razonamientos antes expuestos esta Dirección considera inviable modificar la decisión objeto de impugnación, pues hacerlo le implicaría a la Administración Judicial tener que desacatar el ordenamiento legal vigente, modificando un régimen salarial claramente definido y establecido en la Ley, con las repercusiones penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva, razón suficiente para confirmar en todas sus partes el acto impugnado, el cual se entiende reforzado con los argumentos plasmados en esta resolución.

En consecuencia,

  
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
Septiembre 1 de 2016 

Septiembre 1 de 2016

80ms

Hoja No 18 de la Resolución N<sup>o</sup> 5903 del 26 AGO. 2016 por  
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora LOURDES  
CABARCAS ESPINOSA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR la decisión emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar en la resolución 759 del 02 de junio de 2015, por la cual resolvió no acceder a las pretensiones formuladas a través de apoderado por la doctora LOURDES CABARCAS ESPINOSA, identificada con C.C. No. 33.139.720 de Cartagena, en su condición de funcionaria de la Rama Judicial como Juez 1 Penal Municipal para Adolescentes de Cartagena, relativas al reconocimiento y pago de diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y Prima especial del 30%, de los tiempos de servicio comprendidos desde el 01 de junio de 2009 hasta el 30 de junio de 2012 expresamente reseñados en la hoja 3 de este acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTICULO SEGUNDO - TÉNGASE como apoderado al doctor CALEB LÓPEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.080.472 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 18.475 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder que le fue legalmente conferido.

ARTICULO TERCERO - NOTIFÍQUESE por intermedio de la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar la presente decisión al apoderado, en los términos de la ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno y queda así agotado el trámite administrativo ante esta Entidad.

ARTICULO CUARTO - DEVUÉLVASE a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar el cuaderno administrativo con los antecedentes del recurso, para el respectivo trámite legal.

ARTÍCULO QUINTO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

26 AGO. 2016

  
CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ

Proyectó: Judy Stella Velásquez Herrera

Revisa: Luis Abdenago Chaparro Galán

URH/Aprueba: Judith Morante Garcia

M.Casillas.



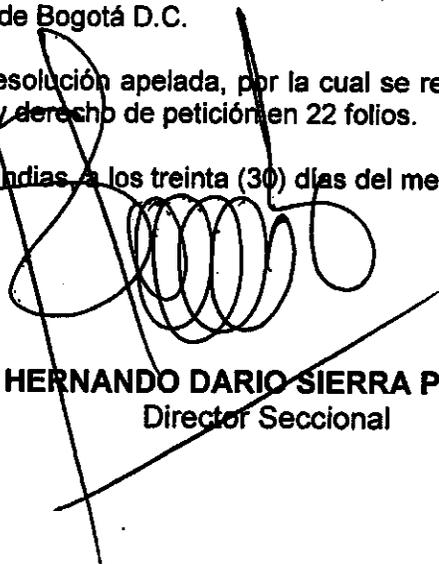
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

**AUTO**

Como quiera que el Doctor CALEB LOPEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.080.472 expedida en Cartagena, en su condición de apoderado de LOURDES CABARCAS ESPINOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 33.139.720 expedida en Cartagena dentro del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 759 del 02 de junio de 2015, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por la cual se le resolvió una petición, se concede el referido recurso para ante el superior jerárquico, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se ordena el envío del mismo a ese Despacho en la ciudad de Bogotá D.C.

Se anexa copia de la resolución apelada, por la cual se resolvió una petición, notificación personal de dicho acto y derecho de petición en 22 folios.

Dado en Cartagena de Indias a los treinta (30) días del mes de junio de 2015.

  
**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
Director Seccional

ADB.

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2.**  
**Teléfonos: 6602124 - 6642408 – Fax: 6645708**  
**E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**Caleb López Guerrero**  
**Abogado**

(1)

Cartagena de Indias D.T. y C., Junio 18 del 2015

Doctor  
**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO** ✓  
**DIRECTOR SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JU**  
Sincelajo (Sucre)

**REF: RECURSO DE APELACIÓN** ✓

Cordial saludo

**CALEB LOPEZ GUERRERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.080.472 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 18.475, respetuosamente y estando en la oportunidad legal para ello, manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución No. 759 del 02 junio de 2015** expedida por esa Dirección y notificada personalmente al suscrito el día **17 de junio de 2015**.

DIRECCION SECCIONAL  
TIPO: RECURSO DE APELACION RESOLUCION NO. 759 DEL 02 JUNIO DE 2015  
D. CABARCAS DE ESPINOZA  
REMITENTE: CALEB LOPEZ GUERRERO  
DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA SECCIONAL  
DIRECCION DE SUCCESIONES  
TEL: 0057 311 444 444  
RECIBIDO POR: LUZMARIA ESPINOZA TENORIO  
FECHA DE RECIBO: 18 JUN 2015  
FIRMA:

**OBJETO DEL RECURSO**

Se solicita a través de este **RECURSO DE APELACIÓN** que se revoque en su totalidad la **Resolución No. 759 del 02 junio de 2015** para que, en su lugar, se acceda a las peticiones elevadas por la Dra. **LOURDES CABARCAS DE ESPINOZA**, mediante apoderado judicial.

**SUSTENTO DEL RECURSO**

El (La) apelante ha solicitado a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar que se proceda al reconocimiento y pago de las sumas de dinero a que tiene derecho por concepto de **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS**, que le fueron indebidamente descontadas de su asignación básica salarial mensual, y la consecuente reliquidación de la totalidad de las prestaciones sociales que le fueron reconocidas durante el tiempo que laboró como: **Juez Primero Penal para Adolescentes desde el 01 de Junio de 2009 hasta el 30 de junio de 2012 y Juez Promiscuo Municipal de Villanueva - Bolívar del 03 de mayo de 2010 hasta el 03 de agosto de 2010**.

Para negar lo pedido por el (la) recurrente, la Dirección Seccional de Administración Judicial aduce que *no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, ya que son los jueces quienes tienen esa facultad en sus respectivos fueros a través de sus sentencias las que tienen tal facultad, no así las Direcciones Seccionales que son órganos administrativos las cuales están sometidas a su imperio y deben darle estricto cumplimiento a las Leyes, Decretos y sentencias.*

Como soporte de su negativa, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre invoca la sentencia T-420-01 y lo dicho por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acerca de la legalidad del gasto, para afirmar que le compete al Gobierno nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonía con su política económica y fiscal.

A lo dicho por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar se le somete a censura **i)** porque al estimarse incompetente para resolver de fondo sobre lo solicitado por el (la) peticionaria (o), debió en forma imperativa dar traslado al funcionario que considerara facultado para conocer esta petición, omisión que resulta violatoria del derecho fundamental al debido proceso; **ii)** porque al negar los efectos de la sentencia de abril 29 de 2014, dictada por el H. Consejo de Estado en el proceso 11001-03-25-000-2007-00087-00, por medio de la cual se declara la nulidad de la totalidad de los Decretos Gubernamentales que determinaron el monto de la **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS** a que tienen derecho los funcionarios judiciales, se



# Caleb López Guerrero

## Abogado

(2)

17  
100

desconocen y violentan derechos fundamentales del (la) recurrente, amparados no solo por la Carta Superior sino por el Bloque de Constitucionalidad, y, iii) porque desconociendo múltiples decisiones judiciales proferidas por el H. Consejo de Estado, niega el reconocimiento y pago de lo solicitado por el (la) petionario (a), argumentando la ausencia de recursos presupuestales para ello.

### i) Funcionario Incompetente.

En efecto, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar niega las peticiones del (la) recurrente argumentando que no tiene facultad para interpretar las leyes y que ello es de competencia de los jueces, quienes deben hacerlo a través de sus sentencias; a más de ello, agrega que es al gobierno nacional a quien le compete presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones, sin que pueda la Dirección ordenar su modificación con miras a que se incluya un rubro destinado al incremento salarial de los servidores públicos.

En este punto se resalta como la Dirección Seccional se apoya en la sentencia T-420/2001, la que no resulta aplicable a este caso en concreto, como quiera que a través de ella la Corte Constitucional actuando en sede de revisión en acción de tutela, expresó que es precisamente la acción de tutela la que resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales; pero, en modo alguno facultó a las autoridades administrativas para negar el reconocimiento y pago de las obligaciones salariales y prestacionales de los servidores a su cargo.

Ahora bien, si la Dirección Seccional se estimó falta de competencia para adoptar la decisión correspondiente en esta actuación administrativa, debió darle estricto cumplimiento a las previsiones del art. 21 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo la petición al funcionario que debiera conocer de la misma, mas no optar por negar el pedimento elevado por el (la) recurrente argumentando ausencia de facultades para acceder a las mismas.

### ii) Desconocimiento de una sentencia judicial, en firme, con efectos *erga omnes*.

En este punto, la Dirección Seccional incurre en error puesto que desconoce una sentencia judicial de nulidad, con efectos *erga omnes*, que es precisamente la que sirve de fundamento para elevar las peticiones de pago y reliquidación salarial y prestacional que aquí se ventilan.

En efecto, es la sentencia de abril 29 de 2014, dictada por el H. Consejo de Estado en el proceso 11001-03-25-000-2007-00087-00, por medio de la cual se declara la nulidad de la totalidad de los Decretos Gubernamentales que – entre 1993 y 2007 - fijaron el monto de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS a favor de los funcionarios judiciales (restándola de las asignación básica mensual y negando su carácter de factor salarial), la que sirve de soporte a las peticiones que se han incoado en esta actuación; de manera, entonces, que no es dable que la Dirección Seccional se exonere de su cumplimiento y observancia, aduciendo que ello es facultad del Gobierno Nacional.

Este proceder, como es evidente, infringe el derecho fundamental al debido proceso, así como el derecho constitucional al trabajo, que en sus elementos de derecho y obligación social, debe contar con la especial protección estatal, lo que también encuentra respaldo en las normas supraconstitucionales que integran el Bloque de Constitucionalidad, entre las cuales se encuentra el Pacto de San José de 1969, debidamente ratificado por el Estado Colombiano, en el que los países miembros se obligan al respeto y garantía de los derechos fundamentales de sus asociados.



*Caleb López Guerrero*  
*Abogado*

(3)

iii) **Ausencia de recursos presupuestales, como argumento de decisión.**

Es menester destacar que la petición elevada por el (la) recurrente no ha sido negada por que carezca del derecho a acceder al pago y reliquidación salarial y prestacional reclamado, sino porque la Dirección Seccional carece de instrucciones y de recursos presupuestales que le permitan atender esta reclamación.

Frente a la ausencia de recursos presupuestales, la Dirección Seccional se coloca en posición de desconocer abiertamente la reiterada jurisprudencia que, en tal sentido, ha emanado del H. Consejo de Estado cuando censura a la Administración por negar el reconocimiento y pago de los derechos laborales adeudados a sus servidores, argumentante para ello la ausencia de recursos presupuestales, pues ello contraviene el derecho constitucional de los trabajadores y a más de ello resulta violatorio de la previsión contenida en los artículos del C. S. T. que regulan la materia.

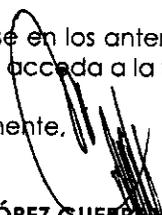
iv) **Fallos en contra de la Rama Judicial producidos por diferentes juzgados del país, entre ellos los Administrativos Orales de la ciudad de Cartagena - Bolívar**

Los Juzgado Orales Administrativos de la ciudad de Cartagena, en fallos en contra de la Rama Judicial en procesos en que los demandantes son los jueces doctores ARTURO MATSON y JULIO ESCORCIA fallaron las pretensiones dictadas dentro del fallo que se anuncia en este escrito y condenaron a la Rama Judicial al pago de la prima especial de servicio, en estos momentos el del doctor JULIO ESCORCIA está en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Se hace esta cita para recordarle que ya la Rama Judicial viene siendo vencida.

Con base en los anteriores fundamentos, solicito se revoque la Resolución impugnada y, en su lugar, se acceda a la totalidad de las peticiones elevadas por el (la) peticionario (a).

Atentamente,

  
**CALEB LÓPEZ GUERRERO**  
C. C. N° 9.080.472 de Cartagena  
T. P. N° 18475 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena

18  
101

Doctor  
**CALEB LÓPEZ GUERRERO**  
Cartagena

ASUNTO: Notificación personal, Respuesta Derecho de Petición.

Respetada doctora:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución No.759 del 02 de junio de 2015, resolvió petición de fecha 27 de agosto de 2014, presentada por Usted, en representación de LOURDES CABARCAS DE ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.139.720 de Cartagena, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en ocho (8) folios.

En el mencionado acto se resuelve derecho de petición instaurado por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.

  
ANGEL DONADO BARROS  
Profesional Universitario Grado 11

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente:

  
CALEB LÓPEZ GUERRERO  
C.C. N° 9.080.472 de Cartagena

Fecha:

17 Julio 2015

Hora:

10:41 Am.

11/6/2015

CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL - Angel Emilio Donado Barros - Cartagena

# CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL

Angel Emilio Donado Barros - Cartagena

jue 11/06/2015 4:01 p.m.

Elementos enviados

Para: caleblopezguerrero@gmail.com <caleblopezguerrero@gmail.com>;

1 archivo adjunto (270 KB)

Citación a notificación Res. 759 02-06-2015 LOURDES CABARCAS DE ESPINOZA.pdf;

27<sup>0</sup>



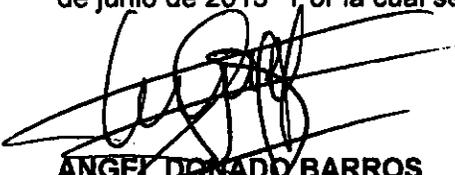
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Seccional Cartagena

Oficio No. DESAJ15-92  
Cartagena D. T. H. Junio 10 de 2015

Doctor  
**CALEB LOPEZ GUERRERO**  
Carrera 17 (Avenida California) No. 26 - 50 Barrio Manga  
Cartagena

Asunto: Citación para notificación personal de la Resolución No. 759 del 02 de junio de 2015 "Por la cual se resuelve una petición"

Me permito citarlo para que comparezca a esta oficina, ubicada en Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 127, Piso 2. Área Jurídica, en el horario de 8:00 a 12:00 a.m. y de 01:00 a 05:00 p.m., en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de envío de esta comunicación, transcurridos los cuales, se procederá a realizar la notificación por aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 69 del CPACA, para realizar diligencia de notificación personal de la Resolución No. 759 del 02 de junio de 2015 "Por la cual se resuelve una petición".

  
**ANGEL DONADO BARROS**  
Profesional Universitario Grado 12  
Área Jurídica

ADB.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5ta No. 36-127 Teléfonos: 6642408 /  
6647808 Ext.104 Fax: 6645708  
E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



19  
102



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

*Hoja No.1 Resolución No. 759 del 02 de junio de 2015*

**RESOLUCIÓN No. 759**  
**(02 de junio de 2015)**

Por la cual se resuelve una petición.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

Que la señora **LOURDES CABARCAS DE ESPINOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.139.720 de Cartagena, quien se desempeñó como Juez de la República desde el 1 de JUNIO de 2009 hasta 8 de agosto de 2010, y de 20 de agosto de 2010 hasta el 30 de junio de 2012, mediante escrito radicado ante esta Dirección Seccional, solicitó, a través de apoderado doctor **CALEB LÓPEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.080.475 de Cartagena, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 18.472 del Consejo Superior de la Judicatura, que se le reconozca por la condición antes anotada lo siguiente:

*"1. Se ordene a quien corresponda RECONOCER Y PAGAR a favor de la Dra. LOURDES CABARCAS DE ESPINOSA, las sumas de dineros que correspondan a RELIQUIDACIÓN SALARIAL Y PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, por el tiempo laborado como:*

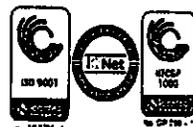
- Juez Primero Penal para Adolescentes del 01 de junio de 2009 al 30 de junio de 2012.
- Juez Promiscuo Municipal de Villanueva del 03 de mayo de 2010 hasta el 03 de agosto de 2010.

*2. Como consecuencia del anterior reconocimiento y pago, se ordene a quien corresponda RECONOCER y PAGAR las diferencias que surjan con ocasión de la RELIQUIDACIÓN DE la totalidad de las VACACIONES, CESANTIAS Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES, incluyendo para ello el 100% de la asignación básica mensual percibida para cada anualidad por el peticionario, y la prima especial de servicios como factor salarial.*

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708

E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Hoja No.2 Resolución No. 759 del 02 de junio de 2015

3. Se reconozcan y paguen las anteriores sumas debidamente indexadas, de acuerdo con los parámetros que para ello ha establecido el H. Consejo de Estado y soportado en la Ley 1437 de 2011.

4. Se expida **CERTIFICACIÓN DE SUELDOS Y PRESTACIONES SOCIALES PAGADAS a mi poderdante, por el tiempo de servicios aquí reclamado. Igualmente solicito, discriminar el valor del SALARIO BÁSICO, BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN, PRIMA DE SERVICIOS, VALOR TOTAL DEL INGRESO SALARIAL, así como también el VALOR DE LA PRIMA DE SERVICIO SEMESTRAL, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACION DE SERVICIOS POR AÑO LABORADO. VALOR DE AUXILIO DE CESANTÍA consignado en el respectivo Fondo y VALOR DE VACACIONES PAGADAS POR DISFRUTE.**

La anterior solicitud la fundamenta el peticionario en la Sentencia del 29 de abril de 2014, del Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez).

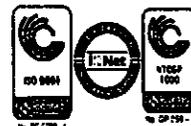
Que de conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Que en ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Que una vez revisada la información, se pudo constatar que esta Dirección Seccional le ha venido cancelando los salarios y prestaciones sociales a la señora LOURDES CABARCAS DE ESPINOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.139.720 de Cartagena, en su condición de Juez de la República desde el 1 de JUNIO de 2009 hasta 8 de agosto de 2010, y de 20 de agosto de 2010 hasta el 30 de junio de 2012, tal y como lo establecieron los Decretos 57 y 110 de 1993, y subsiguientes, de conformidad con el Certificado emitido por el Coordinador de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena de 1 de junio del presente año.

Por eso, y de conformidad con lo solicitado por el peticionario, no se puede acceder a reconocer y pagar con ocasión de la declaratoria de nulidad de que fueron objeto algunos apartes de los decretos salariales de los años 1993 a 2007, pues en cuanto a la prima especial (art.14 de la Ley 4 de 1992) cobró vigencia a partir del año de 1993, y en vista de

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

*Hoja No.3 Resolución No. 759 del 02 de junio de 2015*

que para los funcionarios de la Rama Judicial, la Sentencia de abril 29 de 2014, proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda, Conjuez Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Corte Constitucional (Sentencia T-420-01), exponen que le compete al Gobierno Nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonía con su política económica y fiscal para el pago de dicho incremento solicitado para efectos de reliquidación de prestaciones sociales, y no le corresponde a esta Dirección Seccional, ordenar su modificación con miras a que se incluya un rubro destinado al incremento salarial de los servidores públicos, porque de hacerlo, se inmiscuiría en asuntos que competen a otras autoridades, desbordando así la competencia que le ha sido conferida.

Los efectos de esta declaratoria no son otros que los de propiciar el decaimiento parcial de los apartes anulados de las normas reseñadas, del mundo jurídico y el retiro de los citados artículos de los decretos de salarios involucrados en la declaratoria de nulidad y cuyo aparte preveía que:

*"... En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar ..."*

En este proveído sostiene la Alta Corte que se puede tomar el 30% del salario de estos funcionarios pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionalmente al salario básico. En el fallo también el órgano de cierre considera que, el ejecutivo desbordó su poder, por cuanto bajo la apariencia de una prima especial mensual devengada y que es equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó con ello el monto de las prestaciones sociales, por lo que concluye que la prima especial de servicios no puede ser inferior al 30% del salario mensual.

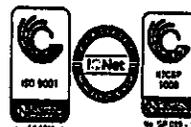
A efectos prácticos, los alcances del precedente jurisprudencial anterior serían:

a) Que a los servidores judiciales beneficiarios de la prima especial creada por el Art 14 de la Ley 4 de 1992, (y que hayan ocupado los cargos con derecho a percibir la misma), se les debe reliquidar, a partir del 1 de enero de 1993, según tiempos de servicios acreditados, su

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708

E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Hoja No.4 Resolución No. 759 del 02 de junio de 2015

ingreso mensual adicionando para cada vigencia, a la remuneración mensual fijada por el decreto anual de salarios, el 30% adicional de ésta remuneración como prima especial.

b) Que a los servidores judiciales beneficiarios de la prima especial creada por el Art 14 de la Ley 4 de 1992, (y que hayan ocupado los cargos con derecho a percibir la misma), se les debe reliquidar, a partir del 1 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2007, según tiempos de servicios acreditados, sus prestaciones sociales y factores de salario para cada vigencia, calculándolas sobre el 100% del valor que contempla el ejecutivo como remuneración mensual para cada cargo, en el decreto anual de salarios, pues con base en el marco legal anulado, estas prestaciones se pagan sobre el 70% de la remuneración mensual como base del pago, excepción hecha de los pagos a seguridad social.

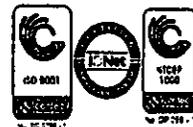
c) Que la prima especial, es decir, el 30% adicional al salario, se debe devengar como un plus, el cual en virtud de la previsión legal del art. 14 de la Ley 4 de 1992 no tiene carácter de factor salarial para liquidar prestaciones sociales.

d) Que como consecuencia de lo anterior, deben hacerse los ajustes en los aportes al sistema general de seguridad social, sobre el valor adicional a la remuneración entendida como prima especial para efectos de hacer los aportes a las pensiones de jubilación a la luz de las previsiones legales consignadas en la Ley 332 de 1996.

Así las cosas y como quiera que dicha declaratoria de nulidad quedó en firme el 22 de julio de 2014, surgió la duda para la entidad, lo que conllevó a que se elevara consulta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con respecto a los efectos vinculantes que para la administración pueda tener este fallo que declara la nulidad de algunos artículos de algunos de los decretos de salarios de pasadas vigencias (de los años 1993 a 2007).

Una vez realizados los cálculos, se elevan las consultas a los diferentes órganos del Estado competentes para ello, (Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Justicia, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) pidiéndoles la instrucción a seguir y de otra parte se eleva el requerimiento de la adición presupuestal del caso específicamente al Ministerio de Hacienda ante la inquietud surgida sobre los efectos de la declaratoria de nulidad, de esta actuación da cuenta el oficio DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, de manera tal que de su trámite, autorización y situado oportuno de recursos pudiera la administración judicial atender, "administrativamente" las obligaciones salariales que estimaba se derivaban a partir de la ejecutoria de la sentencia de nulidad.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

*Hoja No.5 Resolución No. 759 del 02 de junio de 2015*

Por ser igualmente importante, se solicitó instrucción a seguir, al órgano competente para fijar las políticas en materia de régimen salarial y prestacional en el sector público, "Departamento Administrativo de la Función Pública", sobre los efectos de dicha declaratoria a nivel liquidación de nómina y específicamente frente al decreto de salarios vigente para la Rama Judicial, que corresponde al No. 194 de 2014, vigente a la fecha, dado que éste contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad y que hoy objetan los diferentes peticionarios, así como con relación a los decretos expedidos por el ejecutivo del año 2008 al 2014, los cuales gozan de la presunción de legalidad pues no han sido anulados por el ente competente.

Al respecto el Departamento Administrativo de la Función Pública ha informado que se encuentra estudiando los alcances del fallo, situación sobre la cual a la fecha no se ha comunicado aspecto alguno.

A la fecha, no se ha modificado el decreto de salario vigente, para los servidores de la Rama Judicial sometido al régimen salarial y prestacional especial (Decreto 57 de 1993), el cual contiene esta previsión legal, articulado que como autoridad administrativa debemos acatar, razón ésta que impide modificar el régimen salarial consagrado en el decreto de salarios, reliquidando el 30% como un valor adicional sobre el salario básico mensual que estipula este decreto aunado al carácter de factor salarial al 100% de lo devengado por el trabajador como remuneración mensual, concepto este último que es el que fija el Gobierno en los Decretos.

Mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, radicado en el Centro de Gestión Documental de la Dirección Ejecutiva con registro EXDE1S-50 el 05 de enero de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, se pronunció sobre el requerimiento formulado por la entidad con el oficio DEAJ14-927 de 27 de agosto de 2014, respecto del impacto y efectos derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, proveído con el cual el máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo declaró la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios de los años 1993 a 2007 establecieron como Prima sin carácter salarial el 30% de la asignación básica de los cargos en ellos enlistados, concluyendo en lo pertinente:

*"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito Judicialmente reconocido,*

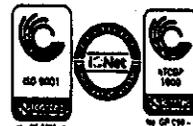
*J*

*[Handwritten signature]*

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708

E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Hoja No.6 Resolución No. 759 del 02 de junio de 2015

*sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.*

*Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado...*

*"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿Cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:*

*"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."*

De lo expuesto en precedencia es claro para la administración judicial, que para el Ejecutivo representado en materia de gasto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto, razón por la cual no puede aplicarse administrativamente a los posibles reclamantes ante cada Dirección Seccional, la sentencia de nulidad que en la actualidad están invocando.

Así las cosas, como a la fecha de la presente providencia, la posición de la citada Cartera no ha variado con relación al efecto vinculante de la declaratoria de nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007 aunado a la no disponibilidad de recursos es claro en consecuencia que NO ES VIABLE acceder a este tipo de pretensiones que se tiene conocimiento han elevado diferentes servidores judiciales, sin que se vean gravemente involucradas las responsabilidades que como agentes del Estado estamos obligados a custodiar.

En tal virtud, no puede la Administración Judicial, autorizar sin orden judicial que así lo imponga y por ende sin el respectivo respaldo presupuestal, el reconocimiento y pago de las diferencias reclamadas de manera retroactiva, 1 de JUNIO de 2009 hasta 8 de agosto de 2010, y de 20 de agosto de 2010 hasta el 30 de junio de 2012, como pretenden en la actualidad diferentes peticionarios, hacerlo sería actuar por fuera del ámbito de nuestra

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

*Hoja No.7 Resolución No. 759 del 02 de junio de 2015*

competencia y generaría diferentes responsabilidades para la entidad y sus diferentes agentes.

En estos términos, se espera dejar clara la gestión impulsada por el nivel central ante los diferentes órganos competentes para ello, una vez se ejecutorió la sentencia en estudio, así como las resultas de la misma, consecuencia de la cual se tiene que administrativamente no es viable acceder a las reclamaciones de nivelación salarial que se radiquen por los diferentes servidores judiciales, (activos y ya retirados) en los diferentes distritos judiciales.

De conformidad con las reglas de la legalidad del gasto que es un desarrollo del principio de legalidad de la función pública, esta Dirección Seccional no podría crear la obligación a cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores públicos en un monto determinado y para una vigencia específica, como tampoco ordenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, como también el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996). Lo anterior, por cuanto de conformidad con estas disposiciones no se puede crear una obligación, ni tampoco ordenar un gasto, sin que se cuente para el efecto con la respectiva disponibilidad presupuestal. Así mismo, no debe olvidarse que el artículo 136 del Código Penal tipifica como peculado comprometer sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, al igual que invertir las incluidas en éste en forma diferente a la prevista.

Que de conformidad con los regímenes salariales y prestacionales que existen en la Rama Judicial, es importante precisar que en el caso concreto de la señora LOURDES CABARCAS DE ESPINOZA, pertenece al régimen de acogidos y se le cancelaron los salarios que establecían los decretos salariales proferidos por el Gobierno Nacional, mediante los cuales se establecían los salarios para los empleados de la Rama Judicial, y de los cuales el 30% del salario básico mensual de los Jueces de la República corresponde a prima especial de servicios sin carácter salarial.

Que en mérito de lo expuesto,

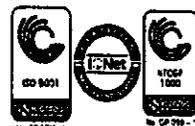
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud o petición de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales, elevada por la señora LOURDES CABARCAS DE ESPINOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.139.720 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

23  
106

*Hoja No.8 Resolución No. 759 del 02 de junio de 2015*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor CALEB LÓPEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.080.472 de Cartagena, y Tarjeta Profesional de Abogado No.18.472 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

Dada en Cartagena de Indias D. T. Y C., el dos (02) de junio de 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

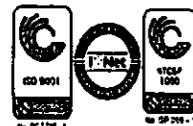
  
HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO  
Director Seccional

Proyectó: MZC  
Revisó: ADB



---

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)





# Caleb López Guerrero

## Abogado

Doctor  
DIRECTOR SECCIONAL  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR  
Ciudad

REF: SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA ESPECIAL Y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

Cordial saludo

LOURDES CABARCAS DE ESPINOSA, mayor de edad, vecino (a) de la ciudad de Cartagena - Bolívar, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 33.139.720 de Cartagena, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. CALEB LÓPEZ GUERRERO, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.080.475 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 18.472 C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación la actuación administrativa en la que se reclamará el reconocimiento y pago de la RELIQUIDACIÓN SALARIAL y de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS causada a mi favor como funcionario judicial, y la consecuencial RELIQUIDACION de la totalidad de cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que expondrá en la respectiva petición.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, desistir, transigir, y en general queda investido con todas las facultades que son inherentes al mandato, de acuerdo con las normas procesales.

Atentamente,

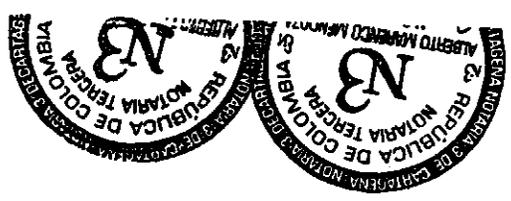
LOURDES CABARCAS DE ESPINOSA  
C. C. N° 33/139.720 de Cartagena

Acepto,

CALEB LÓPEZ GUERRERO  
C.C. 9.080.472 de Cartagena  
T.P. 18.472 C.S.J.



27 AGO. 2011  
ESTADO 10:40AM



# Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

N3<sup>2</sup>

N3-139600



Diligencia de presentación Personal y Reconocimiento  
Ante el Notario tercero del Círculo de Cartagena



Compareció:

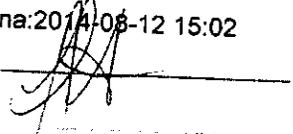
**LOURDES CABARCAS DE ESPINOSA**

Identificado con C.C. 33139720

y declaró que la firma que aparece en el documento anexo es suya y el contenido es cierto.

Cartagena: 2014-08-12 15:02

Se advirtió el Art. 25 Dec. 19 de 2012

Firma: 



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



JULIO 4 / 2014



3 108  
25

*Caleb López Guerrero*  
*Abogado*

Señor  
DIRECTOR SECCIONAL  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR  
Ciudad

REF: SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA ESPECIAL Y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES ✓

Cordial saludo,

CALEB LÓPEZ GUERRERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.080.475 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 18.472 C.S.J., actuando en nombre y representación de la Dra. LOURDES CABARCAS DE ESPINOSA, también mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartagena - Bolívar, en ejercicio del poder especial que me ha sido conferido, respetuosamente concurre para elevar las siguientes:

PETICIONES: ✓

1. Se ordene a quien corresponda RECONOCER Y PAGAR a favor de la Dra. LOURDES CABARCAS DE ESPINOSA, las sumas de dineros que correspondan a RELIQUIDACIÓN SALARIAL Y PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, por el tiempo laborado como: ✓
  - Juez Primero Penal para Adolescentes del 01 de junio de 2009 al 30 de junio de 2012.
  - Juez Promiscuo Municipal de Villanueva del 03 de mayo de 2010 hasta el 03 de agosto de 2010.
2. Como consecuencia del anterior reconocimiento y pago, se ordene a quien corresponda RECONOCER y PAGAR las diferencias que surjan con ocasión de la RELIQUIDACIÓN DE la totalidad de las VACACIONES, CESANTIAS Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES, incluyendo para ello el 100% de la asignación básica mensual percibida para cada anualidad por el peticionario, y la prima especial de servicios como factor salarial.
3. Se reconozcan y paguen las anteriores sumas debidamente indexadas, de acuerdo con los parámetros que para ello ha establecido el H. Consejo de Estado y soportado en la Ley 1437 de 2011.
4. Se expida CERTIFICACIÓN DE SUELDOS Y PRESTACIONES SOCIALES PAGADAS a mi poderdante, por el tiempo de servicios aquí reclamado. Igualmente solicito, discriminar el valor del SALARIO BÁSICO, BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN, PRIMA DE SERVICIOS, VALOR TOTAL DEL INGRESO SALARIAL, así como también el VALOR DE LA PRIMA DE SERVICIO SEMESTRAL, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACION DE SERVICIOS POR AÑO LABORADO, VALOR DE AUXILIO DE CESANTÍA consignado en el respectivo Fondo y VALOR DE VACACIONES PAGADAS POR DISFRUTE.



*Caleb López Guerrero*  
*Abogado*

Las anteriores peticiones, se fundamentan en los siguientes

**HECHOS:**

1. La Dra. **LOURDES CABARCAS DE ESPINOSA** se vinculó a la Rama Judicial y laboró como:
  - Juez Primero Penal para Adolescentes del 01 de junio de 2009 al 30 de junio de 2012.
  - Juez Promiscuo Municipal de Villanueva del 03 de mayo de 2010 hasta el 03 de agosto de 2010.
2. En este momento se encuentra disfrutando del estado de pensionada de la Rama Judicial.
3. En su remuneración mensual se incluyó la llamada Prima Especial de Servicios, haciendo su cómputo como integrante de su asignación básica mensual.
4. De acuerdo con lo anterior, la prima especial de servicios no le fue efectivamente pagada a mi poderdante, sino que la misma se dedujo de su asignación básica mensual.
5. El porcentaje deducido de la asignación básica mensual, a título de prima especial de servicios, no fue tenido en cuenta por esa Dirección, como factor para efectuar la liquidación anual de vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales, más la prima especial de servicios que se tendrá en cuenta como **FACTOR SALARIAL**.
6. El H. Consejo de Estado, por medio de sentencia fechada en Abril 29 de 2014 declaró la nulidad de todas las normas dictadas por el Gobierno Nacional a través de las cuales se determinó que la Prima Especial de Servicios que se paga a los funcionarios judiciales corresponde a un porcentaje de la asignación básica mensual, al estimar que el cómputo de dicha prima se efectuó en forma errada al restarla de la asignación básica y no adicionándola a la misma.
7. La sentencia citada se encuentra disponible en la página web del Consejo de Estado, en el link "Consulta de Procesos", para lo cual se pueden tener en cuenta los siguientes datos informativos:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ.  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)  
EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00  
No. INTERNO: 1686-07  
ACTOR: PABLO J. CÁCERES CORRALES



Caleb López Guerrero  
Abogado

109  
26

h

#### AUTORIDADES NACIONALES

8. La declaración de nulidad pronunciada por el H. Consejo de Estado permite a mi poderdante elevar esta reclamación sin que se pueda invocar en su contra la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción o la caducidad de la acción, dados los efectos hacia el futuro, o *extunc*, de la sentencia de anulación.
9. La sentencia de nulidad referenciada, hace notar que desde el año 1993 hasta el año 2007, anualidades que corresponden a las normas declaradas nulas, la Fama Judicial liquidó la Prima Especial de Servicios a que tienen derecho Jueces y Magistrados, restándola de la asignación básica mensual y no adicionándola a la misma, por lo cual mi poderdante tiene derecho a que dicha Prima Especial le sea pagada en su totalidad.
10. A partir del año 2008, mi poderdante tiene derecho a que dicha Prima Especial de Servicios le sea pagada en su totalidad, no como una merma de su asignación básica mensual, sino adicionándola a la misma, aplicando para ello la excepción de inconstitucionalidad de que trata el artículo 4º Superior, así como los principios *pro homine* y *de favorabilidad pro operarium*, para la interpretación de las normas laborales, en la forma como lo indica la sentencia de nulidad antes referenciada.
11. Como consecuencia del anterior reconocimiento, mi poderdante tiene derecho a que sus vacaciones y la totalidad de sus prestaciones sociales, sean reliquidadas tomando como base para ello, para cada anualidad, la totalidad de su asignación básica mensual, sin deducir de ella la Prima Especial de Servicios.

#### FUNDAMENTO JURÍDICO

La Corte Constitucional ha sostenido, en repetidos pronunciamientos judiciales, que la aplicación sistemática de los principios de interpretación i) *pro-homine*, que garantiza el derecho fundamental a la dignidad humana; y, ii) *pro-operarium* o de favorabilidad laboral, efectivizan los postulados del art. 53 de la Constitución Política, según el cual, en caso de duda y ante la existencia de dos o más interpretaciones de una disposición jurídica contenida en una fuente formal del derecho (ley, acto administrativo, convención colectiva) debe preferirse aquella interpretación que mejor satisfaga los intereses del trabajador.

El H. Consejo de Estado ha reiterado en la sentencia de nulidad que arriba se ha referenciado y que sirve como fundamento jurisprudencial a esta petición, haciendo también la hermenéutica de la norma a través de los principios arriba citados, ha afirmado que resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas – aun cuando se consagren legalmente como exentas de carácter salarial- se traduzcan en una reducción o una merma al valor de la



*Caleb López Guerrero*  
*Abogado*

remuneración mensual de los servidores públicos, pues ello representa una violación al núcleo esencial del deber de amparo especial al trabajo que viene consagrado en la Carta Constitucional y, consecuentemente, en una violación a los derechos fundamentales de los trabajadores, amparados no solo por la Norma Superior, sino por los tratados que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

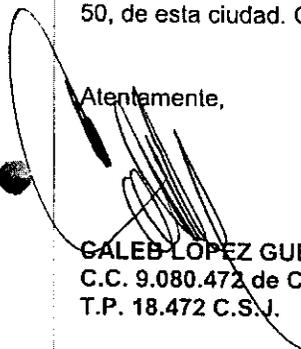
Con base en lo anterior, mi poderdante acude a reclamar el reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios a que tiene derecho, y la reliquidación de sus vacaciones y prestaciones sociales teniendo en cuenta la totalidad de su asignación básica mensual, sin que sea posible invocar en su contra el fenómeno de la prescripción o la caducidad de la acción, teniendo en cuenta los efectos *ex tunc* de la sentencia de anulación.

**NOTIFICACIONES**

La Dra. **LOURDES CABARCAS DE ESPINOSA**, recibe notificaciones en Cartagena – Bolívar, Barrio Getsemani, Av. El Centenario, Edificio Gallego y Arango N° 31-20, Apto. 304, en el correo electrónico: [lulicab2008@hotmail.com](mailto:lulicab2008@hotmail.com)

El suscrito apoderado recibe notificaciones en Manga Carrera 17 (Avenida California) No. 26-50, de esta ciudad. Celular: 3006687519. Correo Electrónico: [caleblopezguerrero@gmail.com](mailto:caleblopezguerrero@gmail.com)

Atentamente,

  
**GALEB LOPEZ GUERRERO**  
C.C. 9.080.472 de Cartagena  
T.P. 18.472 C.S.J.



*Caleb López Guerrero*  
*Abogado*

Señor  
DIRECTOR SECCIONAL  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR  
Ciudad

REF: SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA ESPECIAL Y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

Cordial saludo,

CALEB LÓPEZ GUERRERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.080.475 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 18.472 C.S.J., actuando en nombre y representación de la Dra. LOURDES CABARCAS DE ESPINOSA, también mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartagena - Bolívar, en ejercicio del poder especial que me ha sido conferido, respetuosamente concurre para elevar las siguientes:

**PETICIONES:**

1. Se ordene a quien corresponda RECONOCER Y PAGAR a favor de la Dra. LOURDES CABARCAS DE ESPINOSA, las sumas de dineros que correspondan a RELIQUIDACIÓN SALARIAL Y PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, por el tiempo laborado como:
  - Juez Primero Penal para Adolescentes del 01 de junio de 2009 al 30 de junio de 2012.
  - Juez Promiscuo Municipal de Villanueva del 03 de mayo de 2010 hasta el 03 de agosto de 2010.
2. Como consecuencia del anterior reconocimiento y pago, se ordene a quien corresponda RECONOCER y PAGAR las diferencias que surjan con ocasión de la RELIQUIDACIÓN DE la totalidad de las VACACIONES, CESANTIAS Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES, incluyendo para ello el 100% de la asignación básica mensual percibida para cada anualidad por el peticionario, y la prima especial de servicios como factor salarial.
3. Se reconozcan y paguen las anteriores sumas debidamente indexadas, de acuerdo con los parámetros que para ello ha establecido el H. Consejo de Estado y soportado en la Ley 1437 de 2011.
4. Se expida CERTIFICACIÓN DE SUELDOS Y PRESTACIONES SOCIALES PAGADAS a mi poderdante, por el tiempo de servicios aquí reclamado. Igualmente solicito, discriminar el valor del SALARIO BÁSICO, BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN, PRIMA DE SERVICIOS, VALOR TOTAL DEL INGRESO SALARIAL, así como también el VALOR DE LA PRIMA DE SERVICIO SEMESTRAL, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACION DE SERVICIOS POR AÑO LABORADO, VALOR DE AUXILIO DE CESANTÍA consignado en el respectivo Fondo y VALOR DE VACACIONES PAGADAS POR DIGERUTE.



*Caleb López Guerrero*  
*Abogado*

Las anteriores peticiones, se fundamentan en los siguientes

**HECHOS:**

1. La Dra. **LOURDES CABARCAS DE ESPINOSA** se vinculó a la Rama Judicial y laboró como:
  - Juez Primero Penal para Adolescentes del 01 de junio de 2009 al 30 de junio de 2012.
  - Juez Promiscuo Municipal de Villanueva del 03 de mayo de 2010 hasta el 03 de agosto de 2010.
2. En este momento se encuentra disfrutando del estado de pensionada de la Rama Judicial.
3. En su remuneración mensual se incluyó la llamada Prima Especial de Servicios, haciendo su cómputo como integrante de su asignación básica mensual.
4. De acuerdo con lo anterior, la prima especial de servicios no le fue efectivamente pagada a mi poderdante, sino que la misma se dedujo de su asignación básica mensual.
5. El porcentaje deducido de la asignación básica mensual, a título de prima especial de servicios, no fue tenido en cuenta por esa Dirección, como factor para efectuar la liquidación anual de vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales, más la prima especial de servicios que se tendrá en cuenta como FACTOR SALARIAL.
6. El H. Consejo de Estado, por medio de sentencia fechada en Abril 29 de 2014 declaró la nulidad de todas las normas dictadas por el Gobierno Nacional a través de las cuales se determinó que la Prima Especial de Servicios que se paga a los funcionarios judiciales corresponde a un porcentaje de la asignación básica mensual, al estimar que el cómputo de dicha prima se efectuó en forma errada al restarla de la asignación básica y no adicionándola a la misma.
7. La sentencia citada se encuentra disponible en la página web del Consejo de Estado, en el link "Consulta de Procesos", para lo cual se pueden tener en cuenta los siguientes datos informativos:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ.  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil calorce (2014)  
EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00  
No. INTERNO: 1686-07  
ACTOR: PABLO J. CÁCERES CORRALES



Caleb López Guerrero  
Abogado

10 28  
111

#### AUTORIDADES NACIONALES

8. La declaración de nulidad pronunciada por el H. Consejo de Estado permite a mi poderdante elevar esta reclamación sin que se pueda invocar en su contra la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción o la caducidad de la acción, dados los efectos hacia el futuro, o *extunc*, de la sentencia de anulación.
9. La sentencia de nulidad referenciada, hace notar que desde el año 1993 hasta el año 2007, anualidades que corresponden a las normas declaradas nulas, la Rama Judicial liquidó la Prima Especial de Servicios a que tienen derecho Jueces y Magistrados, restándola de la asignación básica mensual y no adicionándola a la misma, por lo cual mi poderdante tiene derecho a que dicha Prima Especial le sea pagada en su totalidad.
10. A partir del año 2008, mi poderdante tiene derecho a que dicha Prima Especial de Servicios le sea pagada en su totalidad, no como una merma de su asignación básica mensual, sino adicionándola a la misma, aplicando para ello la excepción de inconstitucionalidad de que trata el artículo 4º Superior, así como los principios *pro homine* y de *favorabilidad pro operarium*, para la interpretación de las normas laborales, en la forma como lo indica la sentencia de nulidad antes referenciada.
11. Como consecuencia del anterior reconocimiento, mi poderdante tiene derecho a que sus vacaciones y la totalidad de sus prestaciones sociales, sean reliquidadas tomando como base para ello, para cada anualidad, la totalidad de su asignación básica mensual, sin deducir de ella la Prima Especial de Servicios.

#### FUNDAMENTO JURÍDICO

La Corte Constitucional ha sostenido, en repetidos pronunciamientos judiciales, que la aplicación sistemática de los principios de interpretación i) *pro-homine*, que garantiza el derecho fundamental a la dignidad humana; y, ii) *pro-operarium* o de favorabilidad laboral, efectivizan los postulados del art. 53 de la Constitución Política, según el cual, en caso de duda y ante la existencia de dos o más interpretaciones de una disposición jurídica contenida en una fuente formal del derecho (ley, acto administrativo, convención colectiva) deba preferirse aquella interpretación que mejor satisfaga los intereses del trabajador.

El H. Consejo de Estado ha reiterado en la sentencia de nulidad que arriba se ha referenciado y que sirve como fundamento jurisprudencial a esta petición, haciendo también la hermenéutica de la norma a través de los principios arriba citados, ha afirmado que resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas – aun cuando se consagren legalmente como exentas de carácter salarial- se traduzcan en una reducción o una merma al valor de la



*Caleb López Guerrero*  
*Abogado*

remuneración mensual de los servidores públicos, pues ello representa una violación al núcleo esencial del deber de amparo especial al trabajo que viene consagrado en la Carta Constitucional y, consecuentemente, en una violación a los derechos fundamentales de los trabajadores, amparados no solo por la Norma Superior, sino por los tratados que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

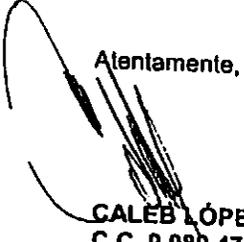
Con base en lo anterior, mi poderdante acude a reclamar el reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios a que tiene derecho, y la reliquidación de sus vacaciones y prestaciones sociales teniendo en cuenta la totalidad de su asignación básica mensual, sin que sea posible invocar en su contra el fenómeno de la prescripción o la caducidad de la acción, teniendo en cuenta los efectos *ex tunc* de la sentencia de anulación.

#### NOTIFICACIONES

La Dra. **LOURDES CABARCAS DE ESPINOSA**, recibe notificaciones en Cartagena – Bolívar, Barrio Getsemani, Av. El Centenario, Edificio Gallego y Arango N° 31-20, Apto. 304, en el correo electrónico: [lulicab2008@hotmail.com](mailto:lulicab2008@hotmail.com)

El suscrito apoderado recibe notificaciones en Manga Carrera 17 (Avenida California) No. 26-50, de esta ciudad. Celular: 3006687519. Correo Electrónico: [caleblopezguerrero@gmail.com](mailto:caleblopezguerrero@gmail.com)

Atentamente,

  
**CALEB LÓPEZ GUERRERO**  
C.C. 9.080.472 de Cartagena  
T.P. 18.472 C.S.J.